

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-85/2018.

RECURRENTES: FILEMÓN ORTÍZ RODRÍGUEZ, RAMBERTO ROMERO MARTÍNEZ Y EFREN RAMÍREZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIOS: ALEJANDRO CARRERA MENDOZA Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA.

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

En el Recurso de Reconsideración citado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, Isidro Robles Bautista y diversos ciudadanos, ostentándose como autoridades y comisionados de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en contra del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Quetzalpetec,³ con la finalidad de impugnar la omisión en la entrega de recursos económicos derivados de los fondos públicos denominados ramos 28 y 33, fondos III y IV, reclamando, entre otras circunstancias, el impedimento de desempeñar su cargo para el cual fueron elegidos en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juicio ciudadano local de referencia fue registrado con el expediente **JDC/140/2017**.

2. Resolución local. El veintinueve de enero del año que transcurre, el Tribunal Electoral, determinó sobreseer el juicio de referencia, al considerar que la

² *En lo sucesivo Tribunal Local.*

³ *En lo sucesivo Ayuntamiento.*

impugnación había quedado sin materia; debido a que el Ayuntamiento Responsable había entregado los recursos económicos que provenían de los fondos públicos relativos a la totalidad del ejercicio dos mil diecisiete a la indicada agencia municipal.

Al respecto, el Tribunal local advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,⁴ al considerar que los autos del expediente **JDC/93/2017** y su acumulado **JDC/94/2017**, se desprendía que el Ayuntamiento, había depositado en el fondo para la Administración de Justicia de ese Tribunal Electoral, específicamente las cantidades de \$1,300,000.00 (Un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N) y \$297,000.00 (doscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.), a través de certificados de depósito correspondientes.

Es preciso establecer que, el Tribunal local, en aras de justificar plenamente la existencia de dichos depósitos, lo que confirmó a través del Titular de la Unidad Administrativa de ese Tribunal Electoral.

⁴ *En lo sucesivo Ley de Medios y Participación de Oaxaca.*

Por otra parte, el Tribunal local certificó la existencia de distinto depósito por la cantidad de \$99,000.00 (Noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), efectuado por el Ayuntamiento, ésta última que, fue corroborada por la Unidad Administrativa del propio Tribunal Estatal de Oaxaca.

Documentales, las anteriores a las cuales les otorgó valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 14, apartado 1, inciso a), 3 inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Juicio ciudadano federal. Inconformes con la resolución de sobreseimiento, los ahora recurrentes promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Local contra la determinación emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, argumentando que se vulneró su derecho de acceso a la justicia al no garantizarles la entrega de los recursos relativos a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete.

Cabe resaltar que, dentro de la impugnación aludida, los ahora recurrentes especificaron y

reconocieron la recepción de cantidades económicas derivadas de los fondos públicos reclamados en el juicio ciudadano presentado ante el Tribunal Local, especificando que no se les garantizaban los meses posteriores a los que se reclamaron.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz,⁵ radicó la demanda con el número de expediente **SX-JDC-64/2018**.

4.- Acto impugnado. El veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en donde resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-65/2018**, al diverso **SX-JDC-64/2018**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada a los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se **CONFIRMA** la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC/140/2017**.*

(...)

⁵ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

La resolución fue notificada a la parte recurrente el primero de marzo de dos mil dieciocho.

5. Interposición del recurso de reconsideración. La parte actora interpuso recurso de reconsideración a efecto de impugnar la sentencia mencionada, mismo que fue presentado ante el Tribunal Local.

Por oficio **TEEO/SG/A/1467/2018**, de nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Actuario del Tribunal Local remitió la demanda y demás constancias a la Sala Regional Xalapa, quien lo recibió el diez de marzo siguiente.

6. Remisión y turno. El catorce de marzo, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de la citada fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-85/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos que en derecho procedan.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación⁶, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

II. IMPROCEDENCIA

En términos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, debe desecharse de plano la demanda, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación establece que **el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**⁸ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ *Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".*

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁹ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹¹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);¹²

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹³

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁴

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁵

¹² **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁶ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁷

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1,

inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiere acreditarse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en donde la Sala Xalapa hubiere dejado de manera explícita o implícita de aplicar una disposición electoral o bien que se hubiere evidenciado algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Esto es, del análisis que esta Sala Superior realiza, se puede apreciar que la sentencia controvertida desestimó las pretensiones de los recurrentes en razón de que las impugnaciones en análisis no formaban parte del derecho electoral, es decir, las alegaciones de los actores no estaban inmersas de manera directa o inmediata con los derecho político-electorales de votar, ser votado en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, así como

tampoco, en el derecho de afiliación o algún otro derecho fundamental.

En efecto, la autoridad responsable afirmó que la pretensión consistente en el pago de las mensualidades correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de dos mil diecisiete, correspondientes al ramo 33, fondos III y IV, estaba relacionada con el aumento del presupuesto otorgado a dicha agencia municipal, lo cual excedía el ámbito de competencia por materia atribuida a esa Sala Regional

Así, sostuvo que no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver las impugnaciones relacionadas al monto o forma de distribución de las participaciones municipales realizadas por el ayuntamiento en la materia electoral, destacando que en todo caso dicha distribución corresponde a la esfera y aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, al dejar salvo los derechos de los actores para hacerlos valer en la vía y términos que correspondan, la Sala Regional enfatizó que la libre autonomía de los órganos municipales no se encontraba en controversia, sino, en su caso el derecho al posible incremento de los recursos

públicos que fueron reclamados, situación que escapa de la esfera del derecho electoral.

Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, los recurrentes plantean lo siguiente:

- Refieren la inaplicación implícita del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 20 de la Declaración de las Naciones Unidas y de los Pueblos Indígenas, al sostener que se les transgrede su derecho de recibir equitativamente el recurso que les corresponde como agencia municipal.
- Establecen que la Sala Xalapa debió realizar una consulta conforme al número de habitantes, para así estar en aptitud de asignar cualitativamente y cuantitativamente los montos que le correspondían a la agencia, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- Sostienen que la Sala Regional Xalapa transgrede en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 Constitucional en virtud de que no

existió pronunciamiento sobre el Ramo 33 Fondo IV, además de referir que debió realizarse un interpretación funcional, sistemática y progresiva de los artículos 36 fracción IV, y 127 de la Constitución al tener derecho a recibir los recursos de manera completa.

- Por último, refiere que se vulnera el derecho a su libre determinación y autogobierno, así como al derecho de votar y ser votado en su vertiente del desempeño del cargo, al existir violación a lo dispuesto en el artículo 2 Constitucional, esto al deber garantizarse los derechos que como comunidades indígenas ostentan, para recibir su participación económica.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que la confirmación y, en su caso, desestimación de los argumentos establecida mediante resolución federal, derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que como consecuencia de ello, se hubiere dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido, sino por el

contrario, la argumentación jurídica descansa en una cuestión de mera legalidad relacionada con la competencia y ámbito de ejercicio de las autoridades electorales.

En efecto, toda vez que en la sentencia reclamada se desestimaron las pretensiones de los actores sosteniendo que la litis establecida no era de índole electoral, se tiene que los razonamientos puntualizados en la sentencia obedecieron a cuestiones de legalidad y contrario a lo esgrimido por los recurrentes, no atañen al desconocimiento e inaplicación del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo sostienen los recurrentes.

En el caso concreto, la parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios destinados a evidenciar que le causa perjuicio que la Sala Regional Xalapa haya vulnerado sus derechos constitucionales relativos a la libre determinación y autogobierno.

Esta Sala Superior no soslaya que, en la demanda del recurso de reconsideración, la parte recurrente aduce la inaplicación implícita de los artículos 2 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2º de la Declaración de las Naciones Unidas y de los Pueblos Indígenas.

Al respecto, es menester señalar que en el escrutinio jurisdiccional que realiza esta Sala Superior reitera que, la sentencia reclamada sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que, estableció que las alegaciones de los actores no estaban inmersas de manera directa en el ámbito de los derecho político-electoral, además de referir que las impugnaciones relacionadas con el monto o forma de distribución de las participaciones municipales realizadas por el Ayuntamiento, no formaban parte del derecho electoral.

En este tenor, para este órgano de control de constitucionalidad la circunstancia relativa a que la parte recurrente invoque la inaplicación de los referidos artículos constitucionales y convencionales, no actualiza ni colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así, porque si la parte recurrente se limitó a la sola invocación de preceptos constitucionales o señalar la vulneración a principios contenidos en los mismos, ello

no implica *per se*, una interpretación directa de la Constitución Federal que amerite su análisis por esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración.

En efecto, la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se deduzca que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Para esta Sala Superior en la sentencia que constituye la materia de impugnación, no se advierte que se hayan inaplicado normas legales o, menos aún que para resolver la problemática jurídica, la Sala Regional realizara la interpretación directa de un precepto de la Constitución, estableciera el alcance de un derecho fundamental, o bien efectuara un control de convencionalidad *ex officio*.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

Similar criterio, se adoptó en los recursos de reconsideración **SUP-REC-1441/2017** y **SUP-REC-60/2018**, en los cuales se determinó desechar de plano las demandas, porque no subyacía un tema de

constitucionalidad y/o convencionalidad.

D. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-85/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO